

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 318 (TRESCIENTOS DIECIOCHO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del Toca **326/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del expediente 39/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito recepcionado el 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Séptimo Distrito Judicial en el Estado compareció \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a promover Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* e Instituto Registral y Catastral en el Estado, de quienes reclama las siguiente prestaciones:

*(SIC) "...PRIMERO.- Que mediante sentencia se declare que ha operado a mi favor la prescripción positiva de buena fe, respecto a la fracción del bien inmueble ubicado como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con los*



*suscrita, al haber transcurrido con exceso el termino señalado por el artículo 736 de Código Civil para el Estado de Tamaulipas...” (SIC)*

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda y en los documentos que acompañó al mismo, visibles a fojas de la 8 a la 32 del sumario.

Por acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2021 se declaró en rebeldía a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, teniéndose por contestada la demanda entablada en su contra en sentido negativo.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio y el juez del conocimiento dictó sentencia correspondiente, con los siguientes puntos resolutivos:

*(SIC) “--- PRIMERO.- La parte actora no justificó los elementos constitutivos de la acción, en consecuencia: -----*

*--- SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de prescripción positiva enderezada por la C. \*\*\*\*\**

*en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, hoy Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas.--*

*-----*

*TERCERO.- Se absuelve a la C. \*\*\*\*\* , y al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, hoy Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-*

*----- CUARTO.- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que*

hubiera erogado.- ----- ---- **QUINTO.-**  
Se concede a la parte demandada \*\*\*\*\*  
término de sesenta (60) días, a partir de que sea notificada de la presente resolución definitiva, para interponer el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 930 de la Ley Adjetiva Civil vigente, en virtud de que en el presente juicio se llevó a cabo el emplazamiento por edictos y se siguió en rebeldía.- --- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ... (SIC)**

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora \*\*\*\*\* por conducto de su abogado autorizado \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, por el juez de primera instancia, quien ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 23 veintitrés de agosto siguiente, se turnaron a esta Primera Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política

local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** La recurrente actora \*\*\*\*\* por conducto de su abogado autorizado \*\*\*\*\*, expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito de 6 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, visible a fojas de la 7 a la 14 del toca, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así, pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**TERCERO.-** Al margen de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora

\*\*\*\*\* por conducto de su abogado autorizado  
\*\*\*\*\*, considerando que el  
emplazamiento de la demandada \*\*\*\*\* al juicio  
natural constituye una formalidad esencial del  
procedimiento, por ser necesario para una adecuada  
defensa, por tanto, su práctica defectuosa se traduce en una  
violación manifiesta a la ley que produce un estado de  
indefensión en el demandado, y se estaría ante la infracción  
procesal de mayor magnitud dada su trascendencia en las  
formalidades del procedimiento, al afectar su oportunidad de  
alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga al  
juzgador a examinar, si el mismo se practicó de acuerdo a lo  
establecido en la ley procesal civil.

Esto es así, tomando en consideración que la finalidad  
del emplazamiento consiste en que la parte demandada  
tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio instaurado  
en su contra, del contenido de la demanda y de las  
consecuencias si no comparece a producir contestación, todo  
ello en aras de garantizar su derecho a una adecuada y  
oportuna defensa, por tanto, y dada la facultad que tiene  
esta Sala Colegiada de analizar o cerciorarse de oficio de que  
aquél se realizó de acuerdo con la reglas establecidas, como  
lo previene el artículo 67 en armonía con el 37 del Código de  
Procedimientos Civiles, se procede a examinar tal aspecto,  
toda vez que como primera regla trascendental del proceso,

el llamamiento a juicio o emplazamiento, constituye el acto de mayor importancia en el mismo, en virtud de que a través de éste, se hace saber a la demandada de la existencia del juicio con todos los datos de éste, el nombre de su contraparte, el tribunal que lo requiere para producir su contestación, los términos de la demanda enderezada en su contra y demás derechos y obligaciones procesales nacientes hasta ese momento, es decir, se le da conocimiento de los elementos necesarios para que no quede en estado de indefensión y pueda acudir al juicio en defensa de sus intereses, lo que es de suma relevancia, pues sólo así se podrá hacer una debida fijación del debate, validez del proceso y una eficaz impartición de justicia.

Luego entonces, en el caso concreto, al tratarse de un procedimiento de naturaleza civil, es menester que el emplazamiento a la demandada \*\*\*\*\* se llevará a cabo conforme a las formalidades previstas en el artículo 67, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Civiles, que establecen:

*“Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I.-... II.- ... III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas*

*circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;*

**IV.-** *El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;*

**V.-** *Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el juez podrá encomendar la diligencia al inferior más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se halla en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por exhorto. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido,*

éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado; él requeriente hará saber tal facultad al requerido; Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

**VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos** que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y,

**VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate.**

**En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”.**

Esto es, si en el caso de que se trata, el juez de origen por acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, ordenó emplazar a la demandada \*\*\*\*\* por medio de edictos, en los siguientes términos:

**(SIC)** “----- El Mante, Tamaulipas, (29) veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).- -----

--- El Mante, Tamaulipas, (29) veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).- -----

---- A sus antecedentes el escrito de esta misma fecha, firmado por el Licenciado \*\*\*\*\* compareciendo al Expediente Número 00039/2021, solicitando que debido a que desconoce el domicilio actual del demandado se proceda a emplazarle por Edictos.- -----

---- Como lo indica y en virtud de que no fue posible la localización de la parte demandada, la C. \*\*\*\*\* no obstante la búsqueda que de ella se hizo por los medios oficiales se han quedado constatados en autos, es por lo que se procede a emplazar a dicha persona por medio de Edictos que se publicarán en el periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad por tres veces consecutivas, fijándose además un tanto del mismo en la puerta de este Juzgado, por medio de los cuales se le comuniqué a la interesada que deberá presentar su contestación dentro del término de SESENTA DIAS contados a partir de la última publicación del Edicto, dejando a su disposición en la secretaría de éste Juzgado copia de los autos para el traslado respectivo, en la inteligencia de que este Juzgado se ubica en:\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\_\_

-----  
 ---- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.--- NOTIFIQUESE.----Así lo acordó y firma la Licenciada ADRIANA BAEZ LOPEZ, Juez de Primera Instancia de lo

*Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. --DOY FE.” (SIC)*  
**[foja 99 del expediente principal]**

Al respecto se pondera que la orden de emplazamiento por edictos a la referida demandada en la manera que lo hizo el A quo, implica una violación a las leyes de procedimiento y violatorio del derecho de audiencia, debido proceso legal y efectiva impartición de justicia que pregonan los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal; derechos fundamentales que consisten en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, máxime cuando la Convención Americana de Derechos Humanos ha determinado que los Estados parte tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos accedan a los derechos que la Convención reconoce, entre ellos **el acceso a la justicia.**

Al respecto el artículo 67, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, **si bien no refiere la obligación del juzgador de investigar el domicilio del demandado, cuando este se desconoce,** lo cierto es que de acuerdo con lo que dispone el numeral 303 del invocado ordenamiento legal, lo podrá hacer -haciendo uso de su prudente arbitrio y diligenciar para

mejor proveer- ordenando la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas o privadas, para indagar el domicilio de la demandada, considerando para lo anterior que el juzgador es garante de salvaguardar el acceso a la justicia, razón por la que debe realizar todas las acciones inherentes a fin de proteger tales derechos, en comunión a lo dispuesto por el artículo 2 de la precintada Convención, que establece de manera puntual:

***“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.***

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”*

Principio total que debe ser tutelado porque lo que está en juego es una de las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el llamamiento a juicio y, por vía de consecuencia, un derecho humano como lo es el acceso a la justicia, derecho que no debe ni puede verse copado por la indiferencia o apatía del operador jurídico, pues su consecuencia irremediable es la notificación por edictos, lo que no revela a cabalidad que el demandado tendrá el pleno ejercicio de su derecho de defensa, por ello, debe darse mayor certeza y seguridad al proceso de investigación, pues se considera que la notificación por edictos es un sistema

supletorio del emplazamiento ordinario, con lo anterior si bien se aplazará el momento de poner los autos en estado de sentencia, no por ello puede decirse que se trastoca el principio de justicia pronta, al considerar que es de mayor entidad que se localice al demandado y se le informe de que existe un procedimiento en su contra, pues lo que se pretende con esta medida es la certeza respecto de la integración del proceso con las debidas formalidades.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme su anterior integración, publicado en la página 195 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 163-168 Cuarta Parte, Séptima Época, bajo la síntesis que dice:

***“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden***

*público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.*

Asimismo es orientadora la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior estructura, con número de registro 354093 IUS 2013, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVII, pagina 3098 de rubro y texto siguiente:

***“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.*** *Para que un emplazamiento por edictos en el Periódico Oficial, por medio del cual se cite al demandado a fin de que comparezca en juicio, surta sus efectos legales es indispensable que el actor ignore el domicilio del reo, en forma tal, que le sea imposible localizarlo, pues el espíritu de la ley civil es el de que la primera notificación para concurrir al juicio, se haga personalmente al demandado, y sólo en aquellos casos en que el actor y, en general, todas las personas con quienes pudiera informarse, ignoren dicho domicilio, se haga por publicaciones en la prensa.”*

Como también aplicable por analogía el diverso criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 1741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Décima Época, del tenor literal siguiente:

***“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER TANTO A UN ASPECTO CUALITATIVO COMO CUANTITATIVO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO A LAS CUALES REQUIERE INFORMACIÓN CON EL OBJETO DE LOCALIZAR AL DEMANDADO, ELLO EN ATENCIÓN AL***

**TIPO DE INFORMACIÓN CON LA QUE ÉSTAS CUENTEN PARA ESE EFECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).** De conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio, en relación con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en caso de que se desconozca el domicilio del demandado, el emplazamiento correspondiente puede realizarse por medio de edictos, previo requerimiento de información a una autoridad o institución de carácter privada y al informe de la policía municipal del domicilio de aquél. Ahora, si bien es cierto que no existe disposición expresa que indique a qué autoridades o instituciones debe requerirse para tal efecto, también lo es que de una interpretación sistemática de ambos preceptos en relación con el objeto de la investigación previa a la notificación por edictos, a saber, tener la certeza del desconocimiento del domicilio del demandado para poder ser emplazado, dicha determinación debe atender, en primer lugar, al tipo de información con la que puedan contar esas instituciones en atención a su naturaleza y, en segundo lugar, a la información que en efecto proporcionen en su informe, de tal forma que el juzgador pueda tener los elementos necesarios para determinar que se agotaron los medios institucionales razonablemente necesarios para poder concluir que no se pudo localizar el domicilio del sujeto a emplazar. Por otro lado, si bien es cierto que la legislación mercantil en comento establece que bastará con que se requiera a una institución o autoridad dicha información, también lo es que ello no limita al Juez para que pueda requerir a otras instituciones, siempre y cuando con la información recabada de una o varias de ellas, pueda motivar exhaustivamente el desconocimiento del domicilio del demandado, para así proceder al emplazamiento por edictos. Para tal efecto, el Juez debe prevenir a la autoridad o institución requerida para

*que funde y motive, adecuadamente, su informe y éstas no se limiten a expresar una simple negativa.”*

En ese contexto, se considera que el proceder del juez de origen al ordenar el emplazamiento de la demandada \*\*\*\*\* por medio de edictos, vulneró el derecho humano relativo al acceso a la justicia, pues resulta contrario al marco de derecho aplicable al caso concreto; lo anterior así se estima porque para ordenar el emplazamiento a juicio de ese modo, es preciso que la ignorancia del domicilio del demandado, sea de tal forma que no deje lugar a dudas que es materialmente imposible dar con su paradero, lo que en el presente asunto no sucede.

Se afirma ello, porque aún y cuando el juez tomó en consideración el resultado de los informes rendidos en autos por el Instituto Nacional Electoral; Teléfonos de México S.A.B de C.V.; Comisión Federal de Electricidad y Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado e Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, ordenados por acuerdo de 28 veintiocho de abril del citado año (2021), según se ve al reverso de la foja 34 del expediente, sin embargo, omitió girar oficios a las diversas dependencias, tales como:

**Teléfonos de México**

**Policía Investigadora del Estado**

**Secretaría de Relaciones Exteriores**

**Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

**Servicio de Administración Tributaria (S.A.T)**

### **e Instituto Mexicano del Seguro Social**

con el propósito de obtener mayor información con miras a localizar el domicilio de la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues con los informes rendidos que obran en autos no son bastantes para considerar que se hizo lo suficiente para localizar a dicha persona; de ahí que se pondera que previamente a ordenar que se le emplazara por edictos a dicha demandada, el juez debió ordenar la expedición de los oficios a los titulares de las diversas oficinas o dependencias públicas, ya señaladas a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia de la demandada, y con el objeto de obtener información acerca del paradero de ella y no como se hizo en el juicio de origen, máxime cuando en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el juez se encuentra facultado para indagar el domicilio y paradero de la demandada; y al no haberlo hecho así, es evidente que la investigación realizada por el A quo no proporciona la convicción suficiente para estimar que se realizaron las actuaciones o investigaciones necesarias para localizar el domicilio de dicha demandada y que a pesar de ello no se logró su notificación personal, lo que origina una vulneración a las reglas del procedimiento que indica que **la notificación por edictos debe realizarse solo cuando se desconozca de manera total el domicilio de la demandada.**

Lo anterior encuentra sustento además de lo señalado en los criterios invocados en esta sentencia, en las consideraciones hechas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad, en la ejecutoria del 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo 270/2013 Civil, promovido por Nohelia Edith Olivares Rodríguez contra actos de esta autoridad al resolver el toca 300/2011.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, en respeto de los derechos humanos y fundamentales de audiencia, debido proceso legal y acceso a la justicia, en virtud de que el emplazamiento por edictos ordenado por el A quo, no se llevó a cabo conforme a los lineamientos legales, deberá revocarse la sentencia impugnada, y en su lugar ordenarse la reposición del procedimiento a partir de lo actuado con posterioridad al acuerdo de 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, para el efecto de que, previamente a emplazar por edictos a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se realicen las indagaciones o búsquedas necesarias para localizar el domicilio de la misma, mediante informes a diversas dependencias, tales como:

**Teléfonos de México**

**Policía Investigadora del Estado**

**Secretaría de Relaciones Exteriores**

**Comisión Nacional Bancaria y de Valores  
Servicio de Administración Tributaria (S.A.T)  
e Instituto Mexicano del Seguro Social**

con el propósito de obtener información con miras a localizar el domicilio de la demandada, a fin de no vulnerar las reglas del procedimiento que indica que la notificación por edictos debe realizarse sólo cuando se desconozca de manera total el domicilio de la misma, ello en términos de lo dispuesto por el invocado artículo 67 del Código Procesal Civil, a fin de que comparezca a juicio en defensa de sus intereses, y hecho lo anterior, se siga la secuela normal del juicio en sus demás etapas procesales.

Como en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el numeral 139 del código adjetivo civil, ya que se ordena la reposición del procedimiento, no se hace especial declaración en costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Sin abordar el estudio de los agravios expresados por la actora apelante \*\*\*\*\* por

conducto de su abogado autorizado  
\*\*\*\*\*, de oficio, se revoca la sentencia  
del 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, dictada  
por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Séptimo  
Distrito Judicial en el Estado con sede en Ciudad Mante,  
Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Repóngase el procedimiento de primera  
instancia a partir de lo actuado con posterioridad al acuerdo  
de 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, para el  
efecto de que, previamente a emplazar por edictos a la  
demandada en cita, se realicen las indagaciones o  
búsquedas necesarias para localizar el domicilio de la  
misma, mediante informes a diversas dependencias, tales  
como:

**Teléfonos de México**

**Policía Investigadora del Estado**

**Secretaría de Relaciones Exteriores**

**Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

**Servicio de Administración Tributaria (S.A.T)**

**e Instituto Mexicano del Seguro Social**

con el propósito de obtener información con miras a localizar  
el domicilio de la demandada, a fin de no vulnerar las reglas  
del procedimiento que indica que la notificación por edictos  
debe realizarse sólo cuando se desconozca de manera total  
el domicilio de la misma, a fin de que comparezca a juicio en

defensa de sus intereses, y hecho lo anterior, se siga la secuela normal del juicio en sus demás etapas procesales.

**TERCERO:-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís  
Magistrado

Lic. David Cerda Zúñiga  
Magistrado

Lic. Lilita Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.

L'NSS'/L'JLCP

*El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 318 dictada el MIÉRCOLES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, ubicación y datos de identificación de domicilio; datos de inscripción de registro; número de finca; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.